

**ACUERDO n° /2023** 147/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. **MARIA FLORENCIA GUTIERREZ** en la que deduce impugnación tanto contra la calificación dada a sus antecedentes personales como a la calificación de su prueba de oposición (caso 1) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

Que analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.-

Que la postulante Gutierrez impugna:

- El rubro: I.- PERFECCIONAMIENTO: CARRERAS DE POSGRADO CORRESPONDIENTES A DISCIPLINAS JURÍDICAS: d) Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 6 puntos, en total, por otros títulos y certificaciones que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c, de acuerdo a lo siguiente:.. d.3) Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado

aprobados no contemplados en los incisos d.1) y d.2): hasta 3 puntos para todo el rubro. Manifiesta que se le asignaron apenas 0,90 puntos cuando o acreditado es un curso de posgrado de Derecho Empresario de reconocida Universidad (Universidad Austral), el cual posee directa vinculación jurídica con el cargo concursado.

Otro rubro que impugna es III.- ANTECEDENTES PROFESIONALES: e) Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: de 6 hasta 10 puntos. Manifiesta que acreditó designación en planta permanente en la función de relatoría en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán y no se asignó puntaje.-

Y por último impugna el rubro: IV.- OTROS ANTECEDENTES: Los postulantes podrán indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior; especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores, en el momento de fijar los puntajes que en cada caso se otorguen; se podrá otorgar hasta tres (3) puntos más por dichos otros antecedentes. Manifiesta que acreditó haber integrado orden de mérito en un concurso del Poder Judicial de Tucumán, para el cargo de secretario concursal, como así también haber integrado la lista de candidatos a juez subrogante para juzgado de este fuero, según ley de subrogancia de la provincia.

.-Así también y tal como ya se mencionó la postulante impugno la calificación dada por el honorable Jurado a su prueba de oposición específicamente la puntuación otorgada en el caso 1. Fundamenta su impugnación en primer lugar transcribiendo lo manifestado por el jurado como pautas para la corrección, luego transcribe textualmente la devolución que realizó el jurado a su examen identificado con el código GUGXXGPG23(5) y luego detalla su postura, que por lo extenso y en vías de la economía resumimos en: Mi parte no solo ha analizado sino que ha relacionado los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, con lo que no resulta ajustada a derecho la valoración realizada por el jurado en este punto. Luego continúa comparando la devolución y calificación dada por el jurado a otros dos exámenes concluyendo que las devoluciones, conforme su modo de ver son prácticamente idénticas habiendo otorgado mayor puntaje a los otros postulantes, así sostiene: *Es decir ambos concursantes, expresa el jurado, no hemos valorado el factor tiempo, lo cual resulta cierto. Sin perjuicio de ello la historia clínica ha sido valorada por mi parte a los fines de relación con el*

*incumplimiento. También sostiene el jurado que ambos concursantes hemos adecuado principios de responsabilidad al caso. Tal como he demostrado, tales principios han sido adecuados y relacionados con el caso y con la prueba.* Concluye haciendo comparación con un segundo examen que menciona, manifiesta: No analiza las, ni resuelve las excepciones (en mi caso resuelvo las dos y si bien dice que no analizo una de ellas he demostrado que no resuelta ser así); No resuelve intereses ni costas (en mi caso igual valoración se realiza, pero claramente están resueltas las costas y parcialmente los intereses); En cuanto al daño moral no identifica su recepción en el caso (En mi caso identifica, defino y condeno por daño moral); En cuanto a lucro cesante no identifica concepto, ni cuantifica el monto reconocido ( en mi caso solo critica el jurado no haber detallado como cuantifico, es decir a diferencia del examen mencionado identifico y también he acreditado la referencia para cuantificar).-

Que respecto a los antecedentes personales este Consejo cotejo el acta de valoración de antecedentes como así también la documentación presentada por la concursante para los rubros cuestionados, resultando que se encuentra valorado de acuerdo a los criterios que este Consejo tiene establecido, en conformidad con el Reglamento Interno.

Los tres rubros cuestionados fueron valorados conforme a la reglamentación vigente y los criterios de este Consejo ya que el respecto del primer rubro cuestionado Perfeccionamiento I.d.3 el antecedente que menciona la postulante se encuentra valorado conforme la carga horaria que posee atento que este es el criterio de valoración asumido por el Consejo de acuerdo a la reglamentación. Respecto del segundo rubro que se cuestiona III.e) como es criterio de este consejo el antecedente al que hace mención la postulante fue valorado en el rubro correspondiente (III. c)) dado que se considera como parte de su actividad profesional desarrollada dentro de la administración pública, conforme lo indica la legislación vigente. Respecto del último rubro cuestionado este Consejo ha valorado conforme a los antecedentes presentados y los criterios asumidos no correspondiendo asignar puntaje en este rubro por no haber acreditado alguno que corresponda al mismo.

Con lo cual este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por no corresponder, atento que los rubros y antecedentes

cuestionados se encuentra valorado de acuerdo a la reglamentación vigente careciendo por lo tanto de arbitrariedad manifiesta.

Que respecto a la impugnación a la calificación a su prueba de oposición analizados los fundamentos del Jurados que fueron tenidos en cuenta para la corrección del examen, los cuales son mencionado por la postulante en su presentación, surge que expresaron que la corrección se realizaría en módulos determinando en cada uno los aspectos a valorar y la puntuación, así determinaron 5 módulos denominados: 1.- Formacion Practica, 2.- Formación Teórica, 3.-Consistencia, 4.- Fundamentos, 5.- Lenguaje. Analizada la corrección dada al examen de la postulante queda de manifiesto que el Jurado analizo cada una de las partes del mismo, de acuerdo a los módulos determinados dando la valoración asignada conforme lo determinado de manera clara para realizar una corrección sin omisión de ninguna de las partes del examen, por lo tanto, el jurado otorgo la puntuación que considero correspondía cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Que, para tener éxito en el camino impugnatorio, el concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad, lo cual desde ya manifestamos no sucedió atento que del escrito de impugnación se desprende una mera discrepancia con la postura del jurado al valorar. puesto que se trata solo de una posición personal y subjetiva respecto de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM. Respecto de la comparación que realiza con otros exámenes no surge de su presentación que exista una arbitrariedad por parte del jurado puesto que lo que se plasma de las devoluciones son el criterio establecido para la corrección cumpliendo en todos ellos con los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial. -

Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura RESUELVE:


Artículo 1º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante María Florencia Gutiérrez contra la valoración realizada a sus antecedentes personales, en el concurso N° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación, del Centro Judicial Concepción), manteniendo la puntuación otorgada conforme lo considerado.-

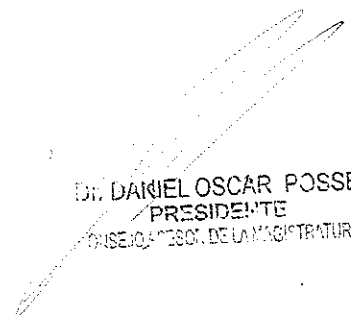
Artículo 2º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante María Florencia Gutiérrez contra la calificación otorgada a su prueba de oposición, caso n°1, en el concurso N° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación, del Centro Judicial Concepción) manteniendo la puntuación otorgada por el Honorable Jurado, conforme lo considerado. -

Artículo 3: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

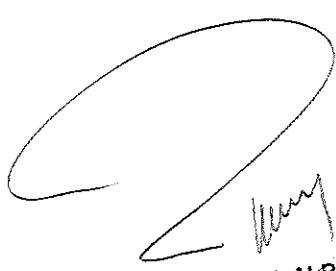
Artículo 4: De forma. -

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA